

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., quince (15) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE ALEDY DEL
CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO EN CONTRA DE ORLANDO
JAVIER ARANGO ECHAVARRÍA (AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo negó el levantamiento del embargo que pesa sobre una cuenta del Banco Av Villas, cuyo titular es el demandado, determinación en contra de la cual este, por medio de su apoderado, enfilo el recurso de apelación que, enseguida, pasa a desatarse.

CONSIDERACIONES

Esta Corporación ha sostenido, de vieja data, que en esta clase de procesos y circunscritos solamente al objeto central del mismo que es el divorcio y la disolución de la sociedad conyugal, no cabe el embargo del salario que devengan los consortes, aunque sí el de las sumas que, aunque se hayan devengado por ese concepto, se hayan capitalizado.

Lo anterior, porque ciertamente los cónyuges, como es obvio, tienen que atender los gastos que demanda su sostenimiento y, en general, los necesarios para solventar sus necesidades.

Sin embargo, en el caso presente, lo que se decretó por el Juzgado no fu el embargo del salario de don ORLANDO, sino los dineros depositados en la cuenta de que se trata, sin que se hayan acreditado las aseveraciones del apelante en torno a la situación en la que basó su solicitud, de suerte que, mientras ello no ocurra, no es posible acceder a su pretensión.

Ahora bien: en procesos como el que ocupa la atención del Tribunal, las medidas cautelares se encaminan a resguardar la integridad de todos los bienes de la sociedad conyugal, de modo que mal se puede invocar, en sustento de la petición, el numeral 9 del artículo 597 del C.G. del P., mucho menos con el argumento de que existe una medida cautelar igual respecto de otros bienes, pues en el dicho precepto la referencia es a un embargo anterior sobre el mismo elemento patrimonial, por la sencillísima razón consistente en que no pueden coexistir los dos al mismo tiempo (más detalles en HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO, “Código General del Proceso”, T. 2., 2ª ed., Dupré Editores, Bogotá, 2018, págs. 801 y ss).

Por otra parte, la existencia de obligaciones, concretamente, la alimentaria respecto de un hijo extramatrimonial del demandado, es obvio que debe ser cubierta por este y, sobre el particular, debe tenerse en cuenta lo dicho al inicio de las consideraciones.

Finalmente, si se trata de satisfacer las necesidades de uno de los cónyuges, cuando carece de medios para su subsistencia y ante la inmovilización de los bienes de los que es titular, por las medidas que los afectan, si se dan las condiciones para ello, el interesado tiene la posibilidad de solicitar la fijación de alimentos a su favor.

En las anteriores condiciones, lo procedente, entonces, es la confirmación del auto impugnado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

1º.- **CONFIRMAR**, en lo que fue objeto del recurso, el auto apelado, esto es, el de 12 de mayo de 2022, proferido por el Juzgado 13 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvase las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS
Magistrado

PROCESO VERBAL DE DIVORCIO DE ALEDY DEL CARMEN FERNÁNDEZ BILBAO EN CONTRA DE ORLANDO JAVIER ARANGO ECHAVARRÍA (AP. AUTO).

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33aefc435dfd1e4de393cc6c38a51482a71408d23baf4f6b599f9b23b18c590a**

Documento generado en 15/12/2022 05:04:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>